

De: Melissa Suarez Ossa <melissasuarezossa257@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:28 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthaisabelpatinojimenez@gmail.com <marthaisabelpatinojimenez@gmail.com>; Wladimir Martinez Romero <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO:41001310300220200005600, DEMANDANTES: MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ Y OTROS, DEMANDADOS: CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA Y OTROS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001310300220200005601

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila.

En virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, se procede a correr traslado a las partes procesales.

Atentamente,

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA
C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander
T.P No 333.782 del C.S de la J

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001310300220200005601

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al sentido de la sentencia de primera instancia proferida por el A quo, considera esta defensa que no le corresponde a CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA responder por los daños y perjuicios objetos del presente proceso, toda vez que, quedó demostrado que durante la atención médica recibida por la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ con ocasión del accidente doméstico sufrido en su mano izquierda y su posterior tratamiento, se le garantizo de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios, con las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes, procedimientos y consultas médicas, entre otros.

Así mismo, resulta menester precisar que no le corresponde a **CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA** responder frente a los hechos endilgados por la parte actora, toda vez que, la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), anteriormente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS), es por ello que, con el fin de garantizar esta obligación, las EPS contratan principalmente a terceros para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que además, cuenten con personal calificado para cumplir con dicho objetivo.

Como fundamento de lo anterior, el Artículo 2 del Decreto 1485 de 1994 que reglamenta la Ley 100 de 1993, establece claramente las obligaciones de las EPS frente al afiliado o sus beneficiarios, el cual al respecto dispone lo siguiente:

“(...)

D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes, con este propósito gestionaran y coordinaran la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educaran a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo provea su propia naturaleza.”

Como se evidencia, de acuerdo a la Ley, las Entidades Promotoras de Salud no son quienes prestan directamente los servicios de salud a sus afiliados, sino que éstas contratan a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes cuentan con autonomía administrativa y económica para que cumplan con esta función, lo que implica que las EPS no sean responsables de las fallas médicas originadas de los procedimientos a los que estén sometidos sus afiliados, ya que su intervención es netamente administrativa, tratándose de gestionar las autorizaciones a que haya lugar para garantizar la oportuna prestación de los servicios médicos.

Así mismo, quedó demostrado dentro del presente proceso, que CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA no participa de manera directa en la ejecución de los actos médicos y asistenciales, que el extremo actor describe como soporte del daño objeto hoy de petición de indemnización, pues estos son prestados a través de cada una de las instituciones prestadoras de salud IPS y de los profesionales de la salud que integran la red prestadora de CAFESALUD EPS.

La prestación de los servicios de salud que hacen las IPS, como delegatarias de las EPS, es una prestación basada en la autonomía, responsabilidad y en el criterio técnico y científico asumido por cada uno de los integrantes de su equipo de salud; advirtiéndole que, al momento mismo de constituirse un prestador de servicios de salud, este acredita las exigencias de la Ley 100 de 1993, las cuales citan lo siguiente:

“Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

(...)

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de

servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud."

En este sentido, las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente, además, los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales y no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, exonerándose así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda vincularla por responsabilidad y que como consecuencia se persiga el pago de alguna indemnización, por su falta de participación en la ejecución de dichos actos médicos y porque dentro de sus funciones está excluida la prestación directa del servicio de salud a sus afiliados.

En el presente caso, con las pruebas aportadas y los interrogatorios que se practicaron quedó demostrado y es verificable para el fallador, el cumplimiento de los roles y obligaciones impuestos por la ley a CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA en su calidad de asegurador respecto de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, quedando demostrado que se actuó de forma oportuna y diligente, deslegitimando cualquier proceder dañoso que pudiera generar perjuicio al usuario, en el entendido que, todas las autorizaciones requeridas para el tratamiento y procedimientos realizados a la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ fueron tramitados y autorizados por parte de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, por lo que, no se le puede endilgar culpabilidad alguna por su actuar.

En ese sentido, de acuerdo a la carga probatoria que le corresponde a la parte actora dentro del presente proceso, no quedó demostrado que CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA, haya fallado a su deber asignado por la ley de velar por la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, ni mucho menos se pudo acreditar una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios prestados o por falta de diligencia en la prestación de los mismos, pues reitero, no fue esta quien prestó los servicios de manera directa al paciente.

Así mismo, no existe el nexo causal del daño imputado a mi defendida dentro de la responsabilidad civil en materia médica que se pretende endilgar, toda vez que no quedó demostrado que el actuar de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA haya generado el supuesto daño ocasionado a la paciente MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ, ni mucho menos el hecho generador del daño sobrevino de una acción u omisión dañina por parte de la EPS; por el contrario, como quedó en evidencia de acuerdo al historial de autorizaciones que reposa dentro del expediente, la EPS en su actuar, garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios ordenados por el personal médico, entre ellas las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes de laboratorio y consultas médicas a que hubo lugar durante el padecimiento con ocasión del accidente doméstico sufrido en su mano izquierda y su posterior tratamiento, tales como: terapia física integral, electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), radiografía de mano, y cirugía plástica, entre otros, tal como consta en el Histórico de autorizaciones médicas por parte de CAFESALUD EPS a la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ, el cual se encuentra en el plenario.

Por otra parte, respecto de la atención brindada en urgencias a la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ el día 21 de julio de 2016, se debe dejar claro que para todos los procedimientos que sean requeridos en esta instancia, no es necesario que estos sean autorizados por la EPS, sino que la IPS debe proceder a prestarle todos los servicios sin que medie autorización alguna, por lo que, a todas luces se evidencia

que, en caso de existir algún tipo de responsabilidad por las atenciones brindada por las IPS en esta instancia, no resulta posible endilgar responsabilidad a CADESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA.

Ahora bien, en cuanto a la atención de urgencias recibida por la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ, el día 21 de julio del 2016, esta defensa considera que la providencia apelada contiene elementos de responsabilidad carentes de firmeza probatoria, como quiera que el juzgador basó su fallo en presunciones de vulneración de protocolos y guías clínicas del diagnóstico que presentaba la paciente, concluyendo erróneamente que esta debía ser remitida con la especialidad de cirugía plástica o cirugía de mano, cuando en realidad, de acuerdo a los testimonios técnicos del presente proceso y más aún, de acuerdo a la Lex Artis ad hoc, no todos los pacientes que ingresan a urgencias por heridas en sus manos, deben ser remitidos a las especialidades mencionadas, sino que esta determinación debe tomarse luego de haber realizado una valoración o examen físico, donde se concluya que existen afectaciones en la funcionalidad o sensibilidad de la extremidad, que ameriten dicha remisión.

En el presente caso, quedó demostrado mediante los testimonios y la historia clínica que reposa dentro del expediente, que la herida que presentó la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ, fue una herida superficial, la que al momento de la valoración recibida en instancia de urgencias, no ocasionó ninguna pérdida de la capacidad funcional o sensitiva de su extremidad, ni mucho menos hubo evidencia de lesión en las estructuras internas, por lo que, el médico tratante, de acuerdo a la Praxis médica, procedió a suturar la lesión logrando hemostasia y a medicar a la paciente, dando las recomendaciones generales del caso y las señales de alarma.

En ese orden de ideas, respecto a la atención medica recibida por la demandante en instancia de urgencias, durante el testimonio que rindió el Doctor Dallen Heller Hernández en el minuto 2:06:20 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, precisa que, de acuerdo con la experiencia que este ha tenido como médico general de urgencias, debe realizarse una valoración por parte del médico general que la atiende en la instancia de urgencias y si este, de acuerdo con la valoración realizada, determina que la herida es superficial y que esta no tiene afectación sensitiva o funcional, no se hace necesario de conformidad con la praxis médica, remitirla a la especialidad de cirugía plástica o de mano; de igual manera, en el mismo testimonio, el galeno hace mención a que no todas las heridas de mano tienen que ser remitidas a la especialidad de cirugía plástica o de mano, por lo que quedó totalmente desvirtuada la tesis propuesta por la parte actora sobre este presupuesto.

En el mismo sentido, la anterior manifestación fue corroborada por el perito aportado por la parte demandante, el Doctor Jesús Antonio Correa, quien menciona durante la rendición de su peritaje, que la paciente recibió una atención adecuada conforme al tipo de herida que esta había sufrido al caer desde su propia altura y herirse con el lavamanos de su casa.

Lo anterior, permite determinar que, de conformidad con la Lex Artis, no todas las heridas sufridas en las manos deben ser valoradas por la especialidad de cirugía de mano o cirugía plástica, sino que le corresponde al médico general en la instancia de urgencias, determinar, de acuerdo con la valoración física realizada al paciente, si es procedente realizar dicha remisión o no y tal como se evidenció en el presente caso, la herida que sufrió la demandante, fue superficial y, aunque se le brindaron todos

los servicios médicos necesarios para su recuperación, los resultados no fueron del todo satisfactorios, situación que se escapa de la órbita de responsabilidad de los médicos que la atendieron, toda vez que se presentaron factores externos a la intervención médica que fueron determinantes para la evolución de la paciente y de los cuales se hará mención posteriormente.

Así las cosas, es necesario precisar que la medicina es de medios y no de resultados, por ende, se pone a disposición de los pacientes conforme a la valoración clínica, todos y cada uno de los instrumentos, herramientas y medios para brindar la asistencia médica, hospitalaria, y autorización de exámenes a que hay lugar, reitero, según criterio médico, esto con el fin de brindar una atención integral a favor de los afiliados que solicitan el servicio de salud, no obstante, los mismos están el deber de velar por su integridad, ello implica asistir a controles médicos, llevar un cuidado de su salud personal con el fin de evitar complicaciones de las enfermedades o padecimientos. No obstante, para el caso que nos ocupa la atención, estos cuidados no se dieron, toda vez que la señora MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ por la falta del deber objetivo de cuidado, sufrió una lesión en su mano y muñeca izquierda, con ello me refiero a la quemadura de segundo grado que sufrió en su mano cuando no había pasado ni siquiera un mes de la cirugía del 16 de agosto del 2016, lo que desencadenó las complicaciones que ocasionaron los daños que aduce la demandante sufrió y que hoy se le pretenden atribuir a CAFESALUD EPS, además de los factores fisiológicos propios de la paciente que están directamente relacionados con la forma en que evolucionó la misma; lo anterior permite concluir que estos factores externos incidieron en el tipo de recuperación que tuvo la aquí demandante, por lo que no se puede responsabilizar a un galeno de los mismos.

De otro lado, llama la atención a esta defensa que, en la audiencia y durante el interrogatorio practicado a la demandante, no se vislumbró algún tipo de afectación en su mano que impida funciones motoras y sensitivas, toda vez que la misma realizaba movimientos con ambas manos sin ningún tipo de limitación física ni motora, lo que demuestra que con los tratamientos y procedimientos a los que fue sometida con posterioridad a la lesión fueron los indicados, por lo que, dichos movimientos con sus manos permite inferir que su afectación fue transitoria y no definitiva como lo pretende hacer ver la parte actora, en consecuencia, resulta improcedente reclamar perjuicios de los cuales no se tiene certeza y no se demostraron durante el desarrollo del proceso.

Ahora bien, considera esta defensa que las condenas económicas impuestas por parte del Juez de primera instancia son demasiado altas y no se ajustan a la realidad, pues el *A quo* omitió realizar el análisis de las actuaciones desempeñadas por parte de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, tendientes a la cura o mejoramiento de los padecimientos sufridos por la demandante con ocasión a la lesión sufrida en su mano izquierda, que se ven reflejadas en las múltiples autorizaciones que demuestran el actuar diligente y cuidadoso que tuvo la EPS en el cumplimiento de sus funciones legales, y no se tiene en cuenta que en el presente asunto no falleció ninguna persona, pues la aquí demandante, lo que alega es una afectación de su mano, tras un accidente ocurrido en un lavamanos, por lo que, al no tratarse de una solicitud de indemnización por muerte sino por una lesión en una mano, las condenas no son proporcionales.

Para finalizar, esta defensa considera que el *A quo* no realiza una correcta interpretación en cuanto a la solicitud de desvinculación de la hoy extinta CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, toda vez que este precisa que la solicitud debió

haberse presentado como una excepción previa en la contestación a la demanda, sin tener en cuenta que la extinción de la persona jurídica CAFESALUD EPS S.A. se dio de forma sobreviniente al inicio del presente proceso, esto es el 23 de mayo de 2022, por lo que, una vez extinta la persona jurídica con su consecuente pérdida de capacidad para ser parte, es cuando se presenta la oportunidad procesal para solicitar la desvinculación del proceso y no antes, como lo pretende hacer ver el juez de primera instancia, toda vez que, como se mencionó, esta situación se presentó posteriormente al inicio del presente proceso judicial.

En ese orden de ideas y con el objetivo de dejar por sentada la solicitud de desvinculación dentro del presente escrito, no sin antes advertir que dicha solicitud, junto con sus respectivos anexos forman parte integral del expediente, procedo a resumir las circunstancias que llevaron a su liquidación de la siguiente manera:

En primer lugar, mediante la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 800.140.949-6.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **800.140.949-6**, es el dispuesto en la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la **Resolución No. 003 de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”**.

La fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

Concepto	Valor
Total Activo	1.153.415.433.990
Total Pasivo	1.850.988.723.616
Total Patrimonio	-697.573.289.626

Lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.
- **TOTAL, PASIVOS:** UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.850.988.723.616).
- **Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$697.573.289.626).

De la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

2.1. ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694).

Al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$34.292.359.407), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Activos realizables vs gastos administrativos unidad de gestion	
Concepto	Valor
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	2.206.961.077
Activos realizables	2.206.961.077
Gastos de administración unidad de gestión mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	1.564.779.694
déficit gastos administrativos unidad de gestión	1.564.779.694
Auditoria cuentas Punto final	6.915.339.638
Proyecto archivo	28.019.201.152
Deficit total	-34.292.359.407

PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA: Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.307.428.040.307), frente a las Cuentas por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$922.365.059.506).

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Cuentas por cobrar cartera vs Pasivos exigibles	
Concepto	Valor
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	385.062.980.801
Pasivos balance	
Acreencias Oportunas	1.274.829.025.088
Prelación B	1.184.555.227.697
Prelación E	90.273.797.391
Acreencias Extemporáneas	24.315.486.196
Prelación A	422.200.253
Prelación B	16.107.720.075
Prelación E	7.785.565.868
Cuentas Por Pagar Acreencias	1.299.144.511.283
Pacinore	8.283.529.023
Total Pasivo	1.307.428.040.307
Déficit total	-922.365.059.506

En ese orden, se concluye:

- (i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada.
- (ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

En consecuencia y considerando que el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, **no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos

de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Ahora bien, día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, debido a las dificultades económicas y administrativas por las que se encontraba atravesando, por lo que esta entidad, sale de la vida jurídica, quedando sin la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y sin un subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Como consecuencia de lo anterior, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que, es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fuera del texto).

Por lo expuesto, se tiene que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así mismo, de lo anterior se deriva que **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** **perdió su personalidad jurídica** y concomitante a ello también **su capacidad para ser parte en procesos judiciales**, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción, toda vez que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá, por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Por último, se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, sociedad a la que represento, quien actúa como MANDATARIA, en ningún caso será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA y no

tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, toda vez que, sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato de mandato, de conformidad a las cláusulas de dicho contrato, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Pretendo mediante la sustentación del presente medio de impugnación las siguientes:

PRIMERA: Que se desvincule del presente proceso a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA como consecuencia de la declaración de su desequilibrio financiero, la terminación de su existencia legal y su consecuente pérdida de capacidad para ser parte, de conformidad con la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDA: Que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de julio de 2022, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, conforme a las razones expuestas, para que en su lugar se absuelva a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene al demandante al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en el proceso.

Doy así por sustentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicitó al honorable Magistrado, darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA

C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander

T.P. No 333.782 del C.S de la J

RV: alegatos de conclusión rad 2020-56

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 17:08

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 16:59

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: alegatos de conclusión rad 2020-56

De: Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: alegatos de conclusión rad 2020-56

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia

**DECLRATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes:

**MARTHA ISABEL PATIÑO JÍMENEZ,
STEFANY VALENTINA PORRAS
PATIÑO, SAMANTHA GERALDINE
TOVAR PATIÑO, JORGE ALBERTO
TOVAR BETANCOURT y MARIA OLIVA
JÍMENEZ DE PATIÑO.**

Demandados:

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A.- ESIMED S.A., CAFESALUD
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION
y MEDIMAS EPS. S.A.S.**

Considera el Juzgado de conocimiento, que la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.** con **NIT. 901.097. 473-5.**, no debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en razón a que esta entidad asumió la prestación de servicios médicos en virtud de la

liquidación de la entidad, criterio que no comparto en mi calidad de apoderado de la parte actora, en razón a que la entidad MEDIMAS EPS., conforme se expuso al exponer los reparos contra la providencia recurrida, efectivamente, fue creada en virtud de la liquidación de la entidad **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.140.949-6**, y en virtud de la cesión de los pacientes y/o servicios, fue precisamente esta entidad quien asumió también, la responsabilidad en todos los hechos y/o omisiones que hubiese podido tener la entidad.

La RESOLUCION NUMERO 007172 DE 2019, obrante en el proceso que me permito allegar y que se encuentra obrante en el proceso, efectivamente acredita que la entidad en liquidación hoy liquidada, cedió sus derechos y que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación, de una nueva entidad a saber, MEDIMAS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5 y Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en u calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto. Que medinte Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud neg la solicitud de aprobaciOn del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A. Que la ddctora Angela Maria Echeverri Ram Frez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2p19-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-' 2019-136786del l3de marzo de2019, 1-2019-18114delO3deabrilde2019y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervenciOn forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Así las cosas, no tiene reparo alguno la parte actora en contra de la providencia impuesta con relacion a las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva condenada en la sentencia, esto es CAFESALUD EPS, pero se solicita que también mediante providencia de segunda instancia se ordene que las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva, también sean impuestas a favor de la parte actora y en contra también de la entidad MEDIMAS EPS.

SOLICITUD.

PRIMERO:

Se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto a las condenas impuestas a las entidades **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: REFORMAR LA SENTENCIA, con el objeto de ordenar que la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT. 901.097. 473-5., responda por los daños y perjuicios causados a la parte actora y reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Juez, atentamente,

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

Abogado Especializado
C.C. 12.210.476 de Gigante – Huila
T.P. 2041.77 del Consejo Superior de la Judicatura



Medicina Laboral Neiva

notificacionesjudicialespcap@gmail.com

3045926841 - 8726050

<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302



De: Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; melissasuarezossa257@gmail.com <melissasuarezossa257@gmail.com>; notificacionesjudiciales@medimas.com.co <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

Asunto: radicado 41001-31-03-002-2020-00056-01 - fundamentación del recurso de apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS.

RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2020-00056-01

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.210.476 de Gigante - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., obrando en mi condicion de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia y estando dentro de los terminos legales para hacerlo, presento ante su despacho, la sustentación del recurso de apelacion parcial que interpuso la parte demandante contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila.

En virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, se procede a correr traslado a las partes procesales.

Atentamente,

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE



Medicina Laboral Neiva

notificacionesjudicialespcap@gmail.com

3045926841 - 8726050

<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302





Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia

**DECLRATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes:

**MARTHA ISABEL PATIÑO JÍMENEZ,
STEFANY VALENTINA PORRAS
PATIÑO, SAMANTHA GERALDINE
TOVAR PATIÑO, JORGE ALBERTO
TOVAR BETANCOURT y MARIA OLIVA
JÍMENEZ DE PATIÑO.**

Demandados:

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A.- ESIMED S.A., CAFESALUD
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
S.A. CAFESALUD EPS S.A EN
LIQUIDACION y MEDIMAS EPS.
S.A.S.**

RADICADO: 41001-31-03-002-2020-00056-01

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por **MARTHA ISABEL PATIÑO JÍMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Neiva – Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.782.945 expedida en Florencia - Caquetá, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **SAMANTHA GERALDINE TOVAR PATIÑO**, menor de edad, con Tarjeta de Identidad No. 1.077.226.579 expedida en Neiva – Huila, **STEFANY VALENTINA PORRAS PATIÑO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Neiva – Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.966.926 expedida en Neiva - Huila, **JORGE ALBERTO TOVAR BETANCOURT**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Neiva – Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.215 expedida en Neiva - Huila, y **MARIA OLIVA JÍMENEZ DE PATIÑO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Neiva – Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.758.845 expedida en Florencia - Caquetá, quienes obran en su



propio nombre y representación, comedidamente, llego ante el señor Juez, con el fin de proponer ante su despacho proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de las entidades: **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A** con **NIT. 800.215.908-8** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, la entidad promotora de salud **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.140.949-6**, representada legalmente por su agente liquidador y/o quien haga sus veces, y la entidad **MEDIMAS EPS S.A.S.** con **NIT. 901.097. 473-5** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, en sentencia de mérito, se declare la responsabilidad civil y patrimonial de las demandadas y se ordene la indemnización de perjuicios a mis poderdantes, causados con ocasión de las lesiones sufridas por **MARTHA ISABEL PATIÑO JÍMEZ**, y que fueron ocasionadas, como consecuencia de un mal procedimiento médico, representado en fallas en la prestación de los servicios de salud basado en los siguientes términos:

XXXXXXXXXXXX

Considera el Juzgado de conocimiento, que la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.** con **NIT. 901.097. 473-5**, no debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en razón a que esta entidad asumió la prestación de servicios médicos en virtud de la liquidación de la entidad, criterio que no comparto en mi calidad de apoderado de la parte actora, en razón a que la entidad MEDIMAS EPS., conforme se expuso al exponer los reparos contra la providencia recurrida, efectivamente, fue creada en virtud de la liquidación de la entidad **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.140.949-6**, y en virtud de la cesión de los pacientes y/o servicios, fue precisamente esta entidad quien asumió también, la responsabilidad en todos los hechos y/o omisiones que hubiese podido tener la entidad.

La RESOLUCION NUMERO 007172 DE 2019, obrante en el proceso que me permito allegar y que se encuentra obrante en el proceso, efectivamente acredita que la entidad en liquidación hoy liquidada, cedió sus derechos y que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación, de una nueva entidad a saber, MEDIMAS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5 y Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en u calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto. Que medinte Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud neg la solicitud de aprobaciOn del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A. Que la ddctora Angela Maria Echeverri Ram Frez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2p19-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-' 2019-136786del 13de marzo de2019, 1-2019-l8lll4delO3deabrilde2019y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervenci3n forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Así las cosas, no tiene reparo alguno la parte actora en contra de la providencia impuesta con relacion a las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva condenada en la sentencia, esto es CAFESALUD EPS



NI LA EPS ECOOSOS, pero se solicita que también mediante providencia de segunda instancia se ordene que las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva, también sean impuestas a favor de la parte actora y en contra también de la entidad MEDIMAS EPS.

SOLICITUD.

PRIMERO:

Se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto a las condenas impuestas a las entidades **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: REFORMAR LA SENTENCIA, con el objeto de ordenar que la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT. 901.097. 473-5., responda por los daños y perjuicios causados a la parte actora y reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Juez, atentamente,

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
Abogado Especializado
C.C. 12.210.476 de Gigante – Huila
T.P. 2041.77 del Consejo Superior de la Judicatura

cabp



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que *"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

23

9
OP
Tina

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*
 - *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
 - *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
 - *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
 - *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
 - *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

Fin
OP

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

- CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.
- La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.
- De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.
- Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.
- La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, esté le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

13

OF. 12

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

CP. RM
H. A.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

707172
ing

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

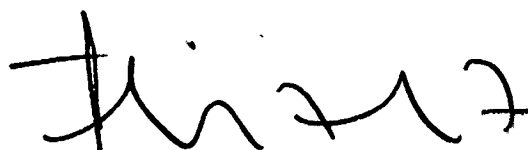
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

RV: alegatos de conclusión DOCUMENTO CORRECTO rad 2020-56

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 17:13

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 17:00

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: alegatos de conclusión DOCUMENTO CORRECTO rad 2020-56

De: Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: alegatos de conclusión DOCUMENTO CORRECTO rad 2020-56

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR **DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

Referencia

**DECLRATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes:

**MARTHA ISABEL PATIÑO JÍMENEZ,
STEFANY VALENTINA PORRAS
PATIÑO, SAMANTHA GERALDINE
TOVAR PATIÑO, JORGE ALBERTO
TOVAR BETANCOURT y MARIA OLIVA
JÍMENEZ DE PATIÑO.**

Demandados:

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A.- ESIMED S.A., CAFESALUD
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION
y MEDIMAS EPS. S.A.S.**

Considera el Juzgado de conocimiento, que la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.** con **NIT. 901.097. 473-5.**, no debe responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora, en razón a que esta entidad asumió la prestación de servicios médicos en virtud de la

liquidación de la entidad, criterio que no comparto en mi calidad de apoderado de la parte actora, en razón a que la entidad MEDIMAS EPS., conforme se expuso al exponer los reparos contra la providencia recurrida, efectivamente, fue creada en virtud de la liquidación de la entidad **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION** con **NIT. 800.140.949-6**, y en virtud de la cesión de los pacientes y/o servicios, fue precisamente esta entidad quien asumió también, la responsabilidad en todos los hechos y/o omisiones que hubiese podido tener la entidad.

La RESOLUCION NUMERO 007172 DE 2019, obrante en el proceso que me permito allegar y que se encuentra obrante en el proceso, efectivamente acredita que la entidad en liquidación hoy liquidada, cedió sus derechos y que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación, de una nueva entidad a saber, MEDIMAS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5 y Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en u calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto. Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud neg la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A. Que la ddctora Angela Maria Echeverri Ram Frez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2p19-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-' 2019-136786del 13de marzo de2019, 1-2019-18114del03deabrilde2019y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Así las cosas, no tiene reparo alguno la parte actora en contra de la providencia impuesta con relación a las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva condenada en la sentencia, esto es CAFESALUD EPS, pero se solicita que también mediante providencia de segunda instancia se ordene que las condenas impuestas a cargo de la parte pasiva, también sean impuestas a favor de la parte actora y en contra también de la entidad MEDIMAS EPS.

SOLICITUD.

PRIMERO:

Se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto a las condenas impuestas a las entidades **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: REFORMAR LA SENTENCIA, con el objeto de ordenar que la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT. 901.097. 473-5., responda por los daños y perjuicios causados a la parte actora y reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Juez, atentamente,

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

Abogado Especializado
C.C. 12.210.476 de Gigante – Huila
T.P. 2041.77 del Consejo Superior de la Judicatura



Medicina Laboral Neiva

notificacionesjudicialespcap@gmail.com

3045926841 - 8726050

<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6".*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que *"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".*

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela Maria Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

23

9
OP
Tina

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*
 - *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
 - *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
 - *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
 - *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
 - *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

- CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.
- La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.
- De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.
- Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.
- La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, esté le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

13

OF.
F. 26

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

CP. RM
H. A.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

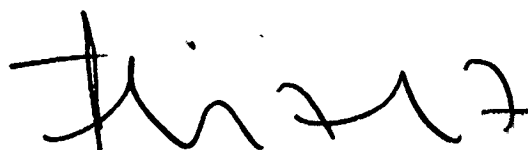
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Sotelo Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Contratista Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)